

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2175**

13 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Fas Alzamora* (Por Petición)

*Referido a las Comisiones de Gobierno; Salud; y de Hacienda*

**LEY**

Para reglamentar la práctica de Sexología en Puerto Rico; para crear la Junta Examinadora de Sexólogos(as) de Puerto Rico; establecer criterios y procedimientos para acreditarse como sexólogo; establecer responsabilidades y requisitos para obtener la licencia; y para asignar fondos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico, en el Artículo II, Sección 5 establece el derecho de toda persona “a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Además, en la Sección 20 del mismo artículo, se reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure la salud, el bienestar y la obtención de los servicios sociales necesarios.

Por otro lado, en la Sección 16 del Artículo II que recoge la Carta de Derechos se reconoce el derecho de toda persona a escoger libremente su ocupación.

La jurisprudencia ha definido y clasificado el ámbito de la práctica de las profesiones de cuidado de la salud. En Puerto Rico se han aprobado leyes para reglamentar la práctica de varias profesiones tales como los trabajadores sociales, los consejeros en rehabilitación y los psicólogos. Estas piezas de legislación evidencian el compromiso del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de armonizar las protecciones constitucionales antes mencionadas de una manera coherente y beneficiosa, tanto para los practicantes de la profesión como para el público en general. Al regular la práctica de la sexología, se busca garantizar que la ciudadanía

se beneficie adecuadamente de la práctica de una profesión de reciente desarrollo y gran utilidad social.

Al momento no existe una regulación que certifique que la persona que se promueve como sexólogo(a) tenga preparación académica, acreditación, capacidad y experiencia profesional en el campo de la sexualidad que valide su reclamo.

De hecho, la idea de reglamentar la práctica de esta profesión no es novel. En el estado de Florida de los Estados Unidos de América ya se han aprobado leyes específicas para reglamentar la práctica de la Terapia Sexual, principal proceso de intervención con personas, parejas y grupos realizado por los sexólogos. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico hace su parte con la aprobación de esta ley por entender justo, meritorio y necesario el proveer el mecanismo de validación profesional para la protección del bienestar ciudadano.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1      Artículo 1.- Título

2      Esta ley se conocerá como “Ley para Reglamentar la Práctica de los Sexólogos(as) en el  
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

4      Artículo 2.- Definiciones

5      Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
6 continuación se expresa:

7            (a)      Sexólogo(a): se refiere a una persona que posee una licencia otorgada de  
8                    acuerdo a las disposiciones de esta Ley. El uso de dicho título estará  
9                    restringido a personas con la preparación académica requerida por medio  
10                  de esta Ley y con la experiencia en la aplicación de una combinación de  
11                  teorías y procedimientos en la sexualidad humana, y que haya obtenido y  
12                  tenga en vigencia una licencia expedida por la Junta Examinadora de  
13                  Sexólogos de Puerto Rico que por esta ley se crea.

14          (b)      Sexólogo(a) con Licencia provisional: Se refiere a cualquier persona a



- 1                   3) Brindar consejería sexual que significa la aplicación de teorías, principios  
2                   y procedimientos científicos de consejería y de desarrollo humano para  
3                   proveer ayuda, comprender, entender y resolver las situaciones  
4                   relacionadas a la sexualidad actual o potencial que una persona plantee con  
5                   relación así mismo(a), hacia otra persona o a un grupo u organización
- 6                   4) Unir a la educación sexual, que significa impartir conocimientos de forma  
7                   sistemática y ética sobre las teorías y principios de la sexualidad humana  
8                   integral. Fomenta el conocimiento correcto fundamentado en el estudio  
9                   formal de la sexualidad humana.
- 10                  5) Referir, que significa la recomendación de consultar a otros especialistas,  
11                  después de haber identificado y evaluado las necesidades de un cliente  
12                  para determinar la conveniencia de hacer dicha consulta y la coordinación  
13                  con el especialista seleccionado.
- 14                  6) Investigar, que significa el esfuerzo sistemático de recopilación , análisis e  
15                  interpretación de información o datos mediante métodos científicos,  
16                  cuantitativos o cualitativos para describir la sexualidad, sus características,  
17                  su conducta y las transacciones de las personas o de las organizaciones  
18                  relacionadas a la misma, regidos por los estándares éticos y legales  
19                  establecidos por la Junta y la jurisprudencia vigente.
- 20                  e) “Junta”, significa la Junta Examinadora de Sexólogos(as) de Puerto Rico que  
21                  en virtud de esta ley se crea.
- 22                  f) “Departamento”, significa el Departamento de Salud del Estado Libre  
23                  Asociado de Puerto Rico.

1 g) “Secretario”, significa el Secretario del Departamento de Salud del Estado  
2 Libre Asociado de Puerto Rico.

3 h) “Licencia”, significa la licencia de sexólogo(a) que se establece por medio de  
4 esta Ley.

### 5 Artículo 3.- La Junta Examinadora de Sexólogos(as)

6 Se crea la Junta Examinadora de Sexólogos(as) de Puerto Rico, la cual tendrá  
7 a su cargo la reglamentación de la práctica de la Sexología en el estado Libre  
8 Asociado de Puerto Rico, incluyendo pero no limitándose a la concesión, denegación,  
9 suspensión y revocación de la licencia para la práctica de la profesión de Sexólogo en  
10 Puerto Rico. La Junta estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación  
11 de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud del Estado Libre  
12 Asociado de Puerto Rico, bajo cuyo presupuesto operará.

### 13 Artículo 4.- Composición de la Junta Examinadora

14 La Junta Examinadora estará compuesta de cinco (5) personas mayores de  
15 edad que sean residentes de Puerto Rico por un periodo mínimo de dos (2) años antes  
16 de su nombramiento. Los mismos serán nombrados por el Gobernador y contarán con  
17 el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

18 De los cinco (5) miembros de la Junta, uno (1) será representante del interés  
19 público y los cuatro restantes deberán ser Sexólogos(as) con licencia no provisional.  
20 De estos cuatro (4), dos (2) deben ser profesores de cualquiera de las disciplinas de  
21 sexología que hayan practicado la profesión, por un periodo no menos de cuatro (4)  
22 años en la jurisdicción de Puerto Rico, uno (1) deberá estar empleado como  
23 sexólogo(a) en el sector público y uno (1) deberá estar empleado en el sector privado.

1 Las asociaciones reconocidas de sexólogos(as) podrán someter nombres de candidatos  
2 para ser miembros de dicha Junta. Los sexólogos(as) miembros de la primera Junta  
3 constituida bajo esta ley, recibirán su licencia otorgada por el Secretario de Salud de  
4 Puerto Rico basada en el nombramiento realizado por el Gobernador y la evaluación  
5 realizada por el Senado de Puerto Rico.

6 El miembro de la Junta que representará el interés público deberá ser un  
7 ciudadano que no tenga familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y  
8 segundo por afinidad que hayan participado o estén participando en un campo  
9 comercial o profesional relacionado con la sexología, y que en el transcurso de los  
10 últimos dos (2) años, previos a su nombramiento, no haya tenido interés económico  
11 con una persona que esté bajo la regulación de la Junta.

#### 12 Artículo 5.- Términos y Condiciones de Servicio de los Miembros de la Junta

13 El nombramiento como miembro de la Junta será de cuatro (4) años. Los  
14 miembros de la Junta que inicialmente se nombren, sin embargo, servirán por  
15 periodos de tiempo según se especifica a continuación: el representante del interés  
16 público y los profesores de consejería servirán por tres (3) años cada uno; el sexólogo  
17 empleado en el sector privado por dos años y el sexólogo empleado en el sector  
18 público por un término igual. Al final de su término cada miembro de la Junta  
19 continuará sirviendo hasta que su sucesor sea designado y confirmado. Los miembros  
20 de la Junta pueden ser renominados, pero no podrán pertenecer a la Junta por más de  
21 dos términos.

22 Los miembros de la Junta elegirán cada dos (2) años de entre sus miembros,  
23 un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario para ejercer dichas funciones,

1           disponiéndose, que el representante del interés público podrá votar para escoger los  
2           directores, pero no podrá ocupar ninguno de estos tres (3) cargos dentro de la Junta.

3           El Gobernador podrá destituir mediante justa causa, previa formulación de  
4           cargos, notificación y celebración de vista, a cualquier miembro de la Junta por  
5           incompetencia, negligencia en el cumplimiento del deber, cuando haya sido  
6           encontrado culpable por cometer un delito grave o uno menos grave que conlleve  
7           depravación moral, o cuando la licencia del Sexólogo(a) miembro de la Junta sea  
8           revocada o anulada por la Junta de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

9           Artículo 6.- Pago de Dietas

10          Los miembros de la Junta, tendrán derecho al pago de dietas de cincuenta dólares por  
11          día o fracción de día, por asistencia a reuniones o sesiones oficiales.

12          Artículo 7.- Funciones y Deberes de la Junta de los Sexólogos(as) de Puerto Rico

13          La Junta creada mediante esta Ley tendrá las siguientes funciones y deberes:

- 14                   a) emitir y renovar la licencia para autorizar el uso del título de  
15                   Sexólogo(a) con Licencia Provisional y la práctica de la  
16                   sexología por las razones que se consignan en esta Ley;
- 17                   b) aprobar y administrar dos (2) veces cada año natural, en fechas  
18                   fijas, un examen que considere apropiado para determinar la  
19                   idoneidad de los candidatos a Sexólogo(a); a tales fines la Junta  
20                   establecerá mediante reglamentación, todo lo concerniente al  
21                   contenido de los exámenes, el promedio general necesario para  
22                   aprobar los mismos, el número de veces que un aspirante podrá  
23                   tomar el examen y cualquier otro dato pertinente con relación a

- 1                    los mismos;
- 2                    c) establecer criterios adicionales que pudieran ser necesarios para
- 3                    evaluar las cualificaciones de las personas que solicitan licencia;
- 4                    d) establecer los requisitos y procedimientos para la certificación de
- 5                    los mentores Certificados;
- 6                    e) establecer requisitos y procedimientos para la supervisión y
- 7                    certificación de los Sexólogos(as) con Licencia Provisional;
- 8                    f) establecer mediante reglamento las horas y los requisitos de
- 9                    educación continua y de recertificación para los Sexólogos(as);
- 10                    g) determinar el monto de los aranceles para la emisión y
- 11                    renovación de cada una de las dos licencias que serán recaudados
- 12                    por el Departamento de Hacienda y habrán de ingresar al Fondo
- 13                    de Salud y serán destinados por el Secretario de Salud para el uso
- 14                    exclusivo de las Juntas Examinadoras del Departamento de Salud
- 15                    para cubrir los gastos administrativos y operacionales que esto
- 16                    conlleve;
- 17                    h) denegar, suspender o revocar la licencia por una causa justa,
- 18                    según, se defina en reglamentos establecidos por la Junta, luego
- 19                    de celebrar los procedimientos administrativos correspondientes;
- 20                    i) establecer todos los reglamentos necesarios para el
- 21                    funcionamiento de la Junta que aseguren la implantación y el
- 22                    cumplimiento de los propósitos de esta Ley;
- 23                    j) adoptar un Código de Ética aplicable a la práctica de los

- 1 sexólogos con licencia y de los Sexólogos(a) con licencia  
2 provisional;
- 3 k) realizar investigaciones relacionadas con el cumplimiento de esta  
4 ley e investigar querellas presentadas por violaciones a la misma,  
5 oír testimonios, expedir citaciones para la comparecencia de  
6 testigo y presentación de pruebas o documentos en cualquier vista  
7 que se celebre por la Junta y tomar juramentos en conexión con  
8 dichas vistas o investigaciones;
- 9 l) adoptar un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y  
10 demás documentos expedidos por la Junta;
- 11 m) mantener un registro actualizado de todos los Sexólogos(as) el  
12 cual deberá contener, el nombre, dirección, fecha y número de  
13 licencia de dichos profesionales, el cual será publicado y estará  
14 disponible mediante solicitud;
- 15 n) abrir y mantener un registro actualizado de los Mentores  
16 Certificados y de los Sexólogos con licencia provisional que  
17 estén bajo supervisión, según se define por esta Ley;
- 18 o) someter un informe anual, por conducto del Secretario de Salud,  
19 al Gobernador y a la Legislatura de Puerto Rico, no más tarde del  
20 31 de enero de cada año; que incluya información completa sobre  
21 el funcionamiento de la Ley, de la Junta y de las reclamaciones  
22 radicadas contra individuos, la resolución de estas reclamaciones  
23 y del número de licencias expedidas, suspendidas, canceladas o

- 1 revocadas;
- 2 p) llevar un libro de actas de todos sus procedimientos en el cual se  
3 anotarán las resoluciones y actuaciones de la Junta;
- 4 q) establecer los requisitos y mecanismos necesarios para el registro  
5 cada tres (3) años de las licencias que otorgue. En dicho registro  
6 se consignará el nombre del Sexólogo(a) a quien se le expida la  
7 licencia, la fecha de expedición, el número y termino de la  
8 vigencia y una anotación al margen sobre las licencias re-  
9 certificadas, suspendidas, revocadas o canceladas;
- 10 r) establecer los requisitos y mecanismos necesarios para la  
11 recertificación, cada tres (3) años, de los profesionales a base de  
12 educación y a las normas dispuestas por la Organización de  
13 Reglamentación y Evaluaciones Profesionales;
- 14 s) aprobar normas y procedimientos y adoptar cualquier medida que  
15 se considere necesaria para atender las solicitudes de acomodo  
16 razonable que puedan ser presentadas por aspirantes con  
17 impedimentos físicos al amparo de las disposiciones de cualquier  
18 legislación o reglamentación federal o estatal que pueda aplicar;
- 19 t) realizar cualesquiera otra gestión en adición a las consignadas  
20 que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 8.- Requisitos para obtener la licencia

22 La Junta emitirá una licencia como Sexólogo(a) a aquella persona que presente  
23 una solicitud en la forma y modo establecidos por la Junta mediante reglamento, y que

1           cumplan con los requisitos establecidos, en esta ley, que son:

- 2           a) que sea mayor de edad, bajo las disposiciones del Código Civil de Puerto  
3           Rico;
- 4           b) sea un residente legal de Puerto Rico
- 5           c) que no haya cometido delito grave o menos grave que implique  
6           depravación moral, lo cual se evidenciará con un certificado negativo de  
7           antecedentes penales emitido por la Policía de Puerto Rico.
- 8           d) Que pague al Departamento de Hacienda los aranceles establecidos  
9           mediante reglamento para la otorgación de dicha licencia;
- 10          e) Que declare bajo juramento que se compromete a cumplir con el Código  
11          de Ética establecido para la otorgación de dicha licencia;
- 12          f) Que haya una preparación mínima de grado de Maestría en alguna  
13          disciplina que cumpla con los requisitos establecidos por la Junta. Las  
14          disciplinas que pueden considerarse incluyen Doctor en Medicina, Juris  
15          Doctor, Maestría en Psicología, Maestría en Consejería, Maestría en  
16          Educación, Maestría en Antropología, Maestría en Profesiones  
17          Relacionadas con la Salud y otras a ser evaluadas en solicitud. Cualquiera  
18          de estos grados deberá haber sido obtenido en una institución acreditada  
19          por el Consejo de Educación Superior (CES) de Puerto Rico, o de una  
20          institución de un estado de los Estados Unidos de América o país cuyo  
21          grado sea validado por el CES, que incluya cursos cuyo contenido en  
22          combinación con una práctica o internado, cubran un mínimo de ocho (8)  
23          de las siguientes diez (10) áreas de conocimiento teórico:

- 1 1. Trasfondo histórico y status actual de la sexología
- 2 2. Anatomía y filosofía sexual y reproductiva
- 3 3. Desarrollo de la sexualidad a través del ciclo de vida
- 4 4. Aspectos relacionados con la identidad sexual, género y
- 5 orientación sexual
- 6 5. Dinámicas interpersonales, familiar y de relaciones de pareja
- 7 que pueden relacionarse con la sexualidad
- 8 6. Tipos de violencia sexual y de género
- 9 7. Disfunciones sexuales y factores médicos que pueden
- 10 influenciar la sexualidad
- 11 8. Aspectos psico-sociales que impactan la salud sexual
- 12 9. Conductas sexuales atípicas, hipersexualidad, abuso sexual y
- 13 adicción sexual
- 14 10. Investigación científica contemporánea en aspectos de
- 15 sexualidad y disfunciones sexuales

16 Será deber del o la aspirante especificar a la Junta su área de especialidad en sexología  
17 si tiene alguna. Para los efectos de este inciso, será deber de la Junta establecer  
18 mediante reglamento los procedimientos y requisitos necesarios que deberá cumplir  
19 dicho aspirante para que se reconozca dicha especialidad.

20 g) que haya demostrado conocimiento del campo profesional mediante la  
21 aprobación del examen escrito que administre y requiera la Junta  
22 Examinadora. No obstante, la Junta Examinadora autorizará, sujeto a la  
23 reglamentación que a estos efectos establezca, la administración del

1 examen escrito a candidatos a obtener el grado de Maestría o Doctorado  
2 requerido mediante esta Ley.

3 h) Que luego de haber aprobado el examen exigido en el inciso anterior, haya  
4 completado un mínimo de cincuenta (50) horas de práctica supervisada por  
5 un Mentor Certificado.

6 Artículo 9.- Emisión y Término de la licencia provisional de un Consejero Profesional

7 La Junta emitirá una licencia provisional, que será válida por un periodo  
8 máximo improrrogable de tres (3) años, a cada solicitante que cumpla con los  
9 requisitos especificados en los incisos (a) al (g) del Artículo 8 de esta Ley, incluyendo  
10 haber obtenido el grado mínimo de Maestría requerida en esta Ley, pendiente al  
11 cumplimiento con el inciso (h) del Artículo 8 de esta Ley y sin haber obtenido una  
12 licencia de Sexología debidamente emitida por la Junta, la licencia provisional  
13 expirará y el solicitante vendrá obligado a someter una nueva solicitud al amparo del  
14 Artículo 8 de esta Ley y a cumplir nuevamente con todos los requisitos del mismo.

15 Artículo 10.- Exposición de Certificación Oficial

16 Será requisito de estricto cumplimiento para todo Sexólogo(a) o un  
17 Sexólogo(a) con Licencia Provisional exponer en un lugar prominente de su despacho  
18 profesional la Certificación oficial emitida por la Junta Examinadora que acredite su  
19 licencia.

20 Artículo 11.- Renovación de Licencia

21 Se les requerirá a los Sexólogos que renueven su licencia cada tres (3) años y  
22 que acompañe la solicitud de renovación con el pago de unos aranceles al  
23 Departamento de Hacienda, según establezca la Junta mediante reglamentación. Con

1 la solicitud de la renovación de la licencia cada profesional incluirá evidencia de haber  
2 completado un mínimo de cuarenta y cinco (45) horas de educación continua  
3 relacionada con las áreas especificadas en el Artículo 8, inciso (f) de esta Ley.

#### 4 Artículo 12.- Denegación, suspensión o revocación de la licencia

5 La Junta, mediando el debido proceso de ley, podrá denegar, suspender o revocar  
6 cualquiera licencia concedida bajo esta Ley por cualquiera de las siguientes razones:

- 7 a) uso de drogas lícitas o ilícitas, alcohol o ambos o de cualquier otra  
8 sustancia a tal grado que interfiera con la habilidad de la persona de  
9 practicar la sexología;
- 10 b) si la persona ha sido convicta por cometer un delito grave o menos  
11 grave que implique depravación moral;
- 12 c) cometer fraude, usar engaño, falsa representación o soborno para  
13 obtener una licencia emitida de acuerdo con las disposiciones de esta  
14 Ley;
- 15 d) obtener o tratar de obtener honorarios u otro tipo de compensación o  
16 beneficio mediante fraude, engaño, o falsa representación;
- 17 e) incompetencia, mala conducta, fraude, falsa representación o  
18 deshonestidad en la realización de las funciones o deberes de un  
19 Sexólogo(a), según definidos en esta Ley, los reglamentos y el Código  
20 de Ética aplicables;
- 21 f) violar o colaborar para que otra persona viole cualquier disposición de  
22 esta Ley o cualquier regla o reglamento establecido bajo esta Ley;
- 23 g) utilizar o permitir que otra persona utilice una licencia u otro

- 1 documento falso, para cumplir con las disposiciones de esta ley;
- 2 h) colaborar o permitir que otra persona que no esté licenciada de acuerdo  
3 con las disposiciones de esta ley, se presente o actúe como Sexólogo(a)  
4 o un Sexólogo(a) con Licencia Provisional;
- 5 i) habersele denegado, revocado o suspendido la licencia o autorización  
6 para titularse o practicar la sexología en otra jurisdicción por razones  
7 por las cuales se denegaría. revocaría o suspendería la licencia de  
8 acuerdo con esta Ley;
- 9 j) haberse determinado que está mentalmente incapacitado para practicar  
10 la Sexología por un tribunal competente;
- 11 k) habersele otorgado la licencia a base de un error de hecho;
- 12 l) comunicar información profesional falsa o confusa con la intención de  
13 engañar al público o a la persona a quien va dirigida;
- 14 m) habersele encontrado culpable de violar cualquier estándar ético o  
15 profesional, según sea definido por la Junta, en el Código de Ética o en  
16 la demás regulación aplicable;
- 17 n) no exponer en un lugar prominente de su despacho de trabajo  
18 certificación oficial de la licencia de Sexólogo(a) o un Sexólogo(a) con  
19 Licencia Provisional que la Junta Examinadora emita al amparo de esta  
20 Ley.

21 Si la persona es un Sexólogo(a) o Sexólogo(a) con Licencia Provisional no podrá  
22 practicar la sexología hasta la terminación del período de suspensión y podrá estar sujeta a  
23 revisiones subsiguientes de la Junta, según ésta lo determine en acuerdo con los reglamentos

1 que ésta adopte.

2 La sanción de revocación de licencia por orden de la Junta, por cualquiera de las  
3 razones especificadas en este Artículo podrá ser permanente o por un período de tiempo que  
4 la Junta determine mediante reglamento.

#### 5 Artículo 13.- Reciprocidad

6 La Junta podrá establecer acuerdos de reciprocidad con aquellas jurisdicciones  
7 estatales, territoriales o libremente asociadas a Estados Unidos que regulen la práctica de la  
8 sexología, en acuerdo con éstas, si la Junta celebra un acuerdo de reciprocidad con su cuerpo  
9 homólogo en dicha jurisdicción. El acuerdo deberá especificar que la Junta otorgará la  
10 licencia a toda persona que posea Licencia de Sexólogo(a) de otra jurisdicción que  
11 cualifique, si la persona ha cumplido con igual o mayor número de requisitos para obtener la  
12 misma. La Junta no otorgará la licencia por reciprocidad a un solicitante que esté bajo  
13 investigación en otra jurisdicción geográfica, por la imputación de un acto que pudiera  
14 constituir una violación de esta ley, hasta tanto haya concluido la investigación y la Junta  
15 determine que puede otorgar la misma.

#### 16 Artículo 14.- Reuniones

17 La Junta se reunirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sus  
18 miembros fueren nombrados y tomaren posesión. Celebrará por lo menos cuatro (4)  
19 reuniones ordinarias anuales para la consideración y resolución de sus asuntos oficiales, pero  
20 podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y  
21 deberes. En su primera reunión los miembros elegirán de entre sí un(a) Presidente(a), el cual  
22 ocupará el cargo por el término y bajo las condiciones que fijen lo establecido en esta ley y  
23 los reglamentos que la Junta establezca para estos efectos. El Presidente convocará para la

1 celebración de las reuniones, las cuales serán notificadas por el Director de las Juntas  
2 Examinadoras del Departamento de Salud.

3 En dichas reuniones, tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Los acuerdos  
4 de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presente, que es este caso  
5 constituirán tres (3).

6 Artículo 15.- Práctica ilegal de la Sexología o de la Sexología con Licencia  
7 Provisional

8 (A) Sanción Administrativa

9 Será ilegal para cualquier persona llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos:

- 10 1) presente a sí mismo con el título de Sexólogo o de Sexólogo con Licencia  
11 Provisional sin estar debidamente autorizado de acuerdo con las  
12 disposiciones de esta ley;
- 13 2) ejercer la práctica de la Sexología o con Licencia Provisional sin haber  
14 cumplido primero con las disposiciones de esta ley y sin poseer una  
15 licencia válida según es requerido por esta Ley;
- 16 3) utilizar cualquier título, siglas o abreviaturas que puedan razonables  
17 confundirse con una designación, según sea dispuesta por esta Ley, para  
18 indicar un estándar de competencia profesional u ocupacional para el que  
19 no está debidamente autorizado;

20 Toda persona que luego de formulación de cargos, notificación y celebración de vista  
21 en un proceso administrativo se le haya comprobado que ha realizado cualquiera de los actos  
22 descritos en este Artículo incurrirá en conducta punible para la cual se faculta al Secretario de  
23 Salud la imposición de multas administrativas, previo el debido proceso de ley, hasta un

1 máximo de mil (1,000) dólares.

2 En el caso de tratarse de una segunda o subsiguiente violación, se le impondrá una  
3 multa no menor de dos mil (2,000) dólares y no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

4 (B) Sanción Penal

5 Toda persona que sin ser debidamente licenciada para practicar la Sexología en Puerto  
6 Rico, según lo establecido en esta ley, practique o ejerza dicha profesión, incurrirá en delito  
7 menos grave y convicta que fuere, se le impondrá una multa no mayor de quinientos (500)  
8 dólares o hasta seis (6) meses de cárcel, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

9 A petición de la junta, el Secretario de Justicia de Puerto Rico solicitará un auto de  
10 interdicto para impedir que la persona imputada y acusada de ejercer ilegalmente la sexología  
11 que se reglamenta bajo esta Ley en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, continúe el  
12 ejercicio de dicha profesión hasta tanto se resuelva su imputación o acusación.

13 Artículo 16.- Exenciones al cumplimiento de esta Ley

14 Ningún Artículo o cláusula de esta Ley se aplicará a las actividades y servicios que  
15 ofrecen rabinos, sacerdotes, ministros, pastores o laicos de cualquier denominación o secta  
16 religiosa, siempre que dichas actividades y servicios se ofrezcan como parte de sus deberes y  
17 tareas ministeriales regulares o especializadas o especializadas en el marco de la consejería  
18 pastoral. Ninguna Artículo o cláusula de esta Ley se aplicará a las actividades o servicios que  
19 ofrecen los estudiantes de sexología de las instituciones acreditadas en Puerto Rico, si dichas  
20 actividades se realizan bajo supervisión de un profesor(a) de sexología licenciado(a), y las  
21 mismas constituyen parte de las experiencias de aprendizaje incluidas para completar los  
22 requisitos para obtener el grado universitario. Ningún Artículo o cláusula de esta Ley se  
23 aplicará a las actividades y servicios de personas que sirven como voluntarios en

1 organizaciones públicas o privadas sin fines de lucro o instituciones caritativas, siempre y  
2 cuando estas personas estén autorizadas por las organizaciones o las agencias que rinden los  
3 servicios y no reciben compensación por éstos.

4 Artículo 17.- Cláusula de Transición

5 Durante los primeros veinticuatro (24) meses subsiguientes a la constitución de la  
6 Junta, ésta podrá otorgar la licencia de Sexólogo(a) a cualquier persona que la solicite si  
7 cumple con lo dispuesto en los incisos (a) al (g) del Artículo 8 de esta Ley y que, además,  
8 presente evidencia de haber practicado la profesión de sexólogo(a) por un período no menor  
9 de tres (3) años antes de la aprobación de esta Ley.

10 La Junta establecerá mediante reglamento los documentos y evidencia fehaciente que  
11 deberán presentar los solicitantes para corroborar su práctica en la profesión de sexólogo(a)  
12 por el término establecido. La Junta no requerirá examen escrito a estos solicitantes.

13 Artículo 18.- Los gastos que se incurran para la implementación de esta Ley durante  
14 el primer año provendrán de los fondos que disponga el Departamento de Salud para el  
15 funcionamiento de las Juntas Examinadoras adscritas a ese Departamento. Los fondos que se  
16 recauden por virtud de la expedición de licencias, costos por exámenes, certificaciones y  
17 otros derechos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley, se depositarán en el  
18 Fondo Especial para las Juntas Examinadoras que posee el Departamento de Salud para  
19 cubrir los gastos operacionales de las Juntas Examinadoras.

20 Artículo 19.- Cláusula de Separabilidad

21 Si alguna cláusula de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional, dicha  
22 disposición no afectará las demás partes de la misma.

23 Artículo 20.- Se autoriza a la Junta Examinadora de Sexólogos(as) de Puerto Rico y al

1 Secretario de Salud a adoptar los reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de  
2 esta Ley.

3 Artículo 21.- Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación.